

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00205 00

1. Téngase en cuenta que los vehículos de placas XUI 384 (Carpeta 02 Pdf 007) y OBE 698 (Carpeta 02 Pdf 009) se encuentran debidamente embargados.

1.1. Consumado como está el embargo de los automotores, se ORDENA su secuestro previa aprehensión, sin embargo, se PREVIENE al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso 2022 no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo del mismo año.

1.2. En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión de los vehículos, deberá constituir caución, para el de placas XUI 384 por la suma de \$ 40'000.000 M/cte, y para el de placas OBE 698 la suma de \$ 18'000.000 M/cte, para responder por posibles daños que se causen a los automotores y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

En caso que decida prestar caución por medio de constitución de póliza de seguros, la misma deberá allegarse con el respectivo pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 del C.Co., así como también, debe constituirse como beneficiarios, aparte del demandado, los terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida.

2. Téngase en cuenta el inmueble objeto de garantía real se encuentra debidamente embargado (Carpeta 02 Pdf 012).

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de

propiedad del extremo pasivo, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-383018 de Bogotá D.C., se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia correspondiente se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto- y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -Reparto- y/o Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, confiriéndole desde ya amplias facultades, como la de designar secuestre y fijarle honorarios y como quiera que se trata de inmuebles ubicados en un mismo sitio, se puede librar un solo comisorio. Ofíciase.

3. Se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días hábiles, prueba del diligenciamiento de los despachos comisorios que se libren, so pena de tener por desistida la medida de secuestro, según corresponda (art. 317 C.G.P.).

Vencido dicho plazo en silencio, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15db7ba246ca26350215b1ddf92cd56a0c0030c742ccf6623ef0398005ed28**

Documento generado en 09/12/2022 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>